

Honorables Jueces de Circuito (reparto):

Medellin Antioquia.-

Asunto Demanda de TUTELA como **MECANISMO TRANSITORIO**, dada la existencia de un inminente perjuicio irremediable y la inexistencia de un mecanismo judicial EFICAZ

ACCIONANTE: EFRAIN BURBANO CASTILLO

ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UT CONVOCATORIA FGN-2024, UNIVERSIDAD LIBRE, COMISION DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

HERALDO EFRAIN BURBANO CASTILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando a nombre propio, de conformidad con el artículo 86 de la C.N., acudo al mecanismo de protección constitucional de protección de mis derechos fundamentales, como MECANISMO TRANSITORIO, derechos que más adelante relaciono, los que considero vulnerados y amenazados, respectivamente, por la U.T. convocatoria FGN-2024, fiscalía general de la Nación y la Comisión de carrera de la Fiscalía, de acuerdo con los siguientes hechos:

UNA INFORMACION IMPORTANTE: Si bien con anterioridad presenté otra demanda de TUTELA, contra los mismos accionados, esta nueva demanda se instaura primero, como mecanismo transitorio y segundo, se fundamenta en hechos nuevos como en seguida lo explicaré.

Como puede leerse en la sentencia emitida por el Juzgado

segundo civil municipal de Sabaneta, el día 2 de diciembre de 2025, (puede consultarse en el aplicativo TYBA radicado 05631400300220250108300), dicha acción de tutela se declaró improcedente, basándose únicamente, en el principio de subsidiaridad, porque se dijo que existía un mecanismo judicial natural, esto es, la acción ante el Juez contencioso administrativo. Es decir, de acuerdo con el Juzgado, no se cumplía con el requisito de subsidiaridad.

Nosotros no desconocemos, que, de acuerdo con la Ley vigente, existe una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, para lo cual estamos preparando la correspondiente solicitud de conciliación preprocesal.

Sin embargo, pese a la existencia de ese camino judicial ordinario, en esta oportunidad se instaura ACCION DE TUTELA como MECANISMO TRANSITORIO, que puede coexistir con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Los hechos concretos que motivan esta acción como mecanismo transitorio son:

1º.- Me inscribí en la ciudad de Medellín para el concurso de méritos FGN-2024 aportando documentos necesarios para ser admitido. **El día** 24 de agosto de 2025, en la ciudad de Medellín (para efectos de competencia) presenté las pruebas escritas denominadas “generales y funcionales”, compuestas por 100 preguntas, para el cargo denominado “Fiscal delegado ante Tribunal de Distrito” modalidad INGRESO, de acuerdo a la convocatoria contenida en el acuerdo 001 de 2025 expedido por la Comisión especial de carrera de la fiscalía general de la Nación.

2º.- El día 22 septiembre, mediante la aplicación SIDCA 3, fui notificado del resultado preliminar obtenido en las pruebas mencionadas, interponiendo la RECLAMACION respectiva y solicitando el correspondiente ACCESO A PRUEBAS.

3.- El 19 de octubre de 2025, previa citación a través de SIDCA 3, participé de la jornada de acceso a pruebas, donde no se permitió la transcripción de los casos, preguntas y conjunto de alternativas para dar la respuesta al interrogante concreto.

Es importante, que el Juez de constitucional de tutela, solicite en el auto admisorio de la demanda, copia del cuadernillo de preguntas, copia de la hoja de respuestas y copia de la hoja de claves que la UT considera como correctas. En el capítulo de las pruebas volveremos sobre este tema.

4.- Pese a lo anterior, presenté la correspondiente SUSTENTACION de la reclamación, mediante archivo PDF que remití por SIDCA 3. En ese documento expresé la inconformidad con cada uno de los ITEM que consideré tenía derecho a recalificación y aceptar como correctas las opciones que había seleccionado el día que presenté las pruebas escritas.

5.- La U.T. FISCALIA convocatoria FGN-2024, mediante escrito del día 12 de noviembre de 2025, dio respuesta a las reclamaciones, manifestando que CONFIRMABA el puntaje preliminar obtenido en las pruebas escritas “generales y funcionales” y que contra ese acto no procedía recurso alguno.

6.- En el escrito de SUSTENTACION de la reclamación que se anexa

a la presente demanda de tutela, en forma concreta manifesté mi reclamación por las siguientes preguntas: 5,8,9,15,16,18,24,27,29,30,31,32,33,36,49,60,63,72,78,79,85,87,92 y 100.

Es decir, en total presenté reclamación por 24 preguntas que la U.T. convocatoria FGN 2024, calificó como erradas.

7.-En el escrito denominado respuesta a reclamaciones, radicado de reclamación No. PE202509000000042 de noviembre de 2025, suscrito por el Dr. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en su calidad de Coordinador General del concurso de méritos de FGN2024, UT convocatoria FGN2024, (consúltese punto 8 páginas 16 y siguientes del documento), además, de consideraciones generales sobre el concurso, se dio una respuesta a las reclamaciones por las preguntas 5,8,9,15,16,18,24,27,29,30,31,32,33,40 60,63,78,79,85,87,92 y 100.

8.- El día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES, por cuyo resultado preliminar, presenté la correspondiente reclamación.

9.- El día 16 de diciembre de 2025, se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, confirmando en su totalidad, la decisión inicial por la cual instauré reclamación, dejándose claro, que no procedía recurso alguno contra la actuación administrativa.

10.- El día 18 de diciembre de 2025, la UT-CONVOCATORIA FGN-2024, publicó el puntaje CONSOLIDADO, el cual no admite ningún tipo de recurso por la vía gubernativa. En dicho acto administrativo me fue otorgado un puntaje definitivo de 74.08 puntos, ubicándome en el puesto 93.

11.- Ese puntaje de 74.08 es violatorio del principio de legalidad y objetividad porque el puntaje definitivo de la prueba escrita y de la prueba de valoración de antecedentes, como lo demostraré en el capítulo de la violación, atenta contra el principio de legalidad y objetividad, generándose en ese sentido, una clara relación de causalidad, entre el puntaje asignado y la violación de derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONSIDERO VULNERADOS Y AMENAZADOS CON LA DECISION DE LA UT CONVOCATORIA FGN2024:

1º.- **DEBIDO PROCESO** y la confiabilidad, en el contexto del principio de legalidad, frente a las respuestas que se consideran correctas de acuerdo con el contenido de las leyes vigentes y jurisprudencia relacionada con el caso específico sometido a evaluación.

El DEBIDO PROCESO también se relaciona con que la redacción de las preguntas debe ser concreta, clara, acorde a la legalidad y jurisprudencia vigente y que admitan solamente una respuesta única y no generen dualidad de respuestas.

EL DEBIDO PROCESO en un concurso de méritos en la etapa de pruebas escritas, se relaciona con el principio de objetividad y transparencia, pues las preguntas deben ser correctamente elaboradas y las respuestas seleccionadas por el operador deben corresponder al principio de legalidad y la jurisprudencia vigente para la materia específica que la pregunta contenga.

2º.- **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, mediante el

sistema de concurso de méritos, como derecho conexo, derecho que impone al operador logístico en este caso particular, la UT CONVOCATORIA FGN2024, realizar una prueba escrita cuyos casos y respuestas estén acorde con la Ley y jurisprudencia vigente.

El principio del MERITO Y LA IGUALDAD que también se relaciona con la OBJETIVIDAD y el principio de legalidad, se vulnera cuando se redactan casos confusos o se selecciona por el operador como opción de respuesta correcta, una alternativa que no corresponde con la Ley y la jurisprudencia vigente sobre la materia específicamente evaluada.

CONCEPTO DE VIOLACION:

Seremos muy concretos en este tema, pues no se trata de llenar hojas y hojas con jurisprudencia o doctrina.

Desde ya, se ofrece como problema jurídico a resolver, en sede de protección de derechos fundamentales en concurso de méritos, el siguiente:

¿Se vulnera el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y en conexidad con dicho derecho, el acceso a cargos públicos, los principios de legalidad, objetividad, transparencia, mérito e igualdad, cuando para calificar o evaluar una prueba escrita, el operador logístico, en este caso específico la UT CONVOCATORIA FGN-2024, selecciona como opción correcta frente a una pregunta determinada, una respuesta que no está acorde con la Ley, la jurisprudencia vigentes y las circunstancias específicas determinadas en cada pregunta realizada?

¿Se vulnera el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y en

conexidad con dicho derecho, el acceso a cargos públicos, los principios de legalidad, objetividad, transparencia, mérito e igualdad, cuando para calificar o evaluar una prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES, el operador logístico, en este caso específico la UT CONVOCATORIA FGN-2024, no tuvo en cuenta el tiempo de experiencia debidamente certificado y además, vulneró el principio de confianza legítima, al no asignar puntaje por un documento que de acuerdo con la guía de calificación expedida por la propia UT debía asignarse puntaje?

Como consecuencia de ello: ¿Se incurre en violación al DEBIDO PROCESO cuando la UT.CONVOCATORIA FGN-2024, comete errores de calificación de pruebas escritas y valoración de antecedentes, y pese a la existencia de una reclamación concreta y fundamentada, no los corrige?

Antes de indicar los derechos fundamentales que se comprometen en este concurso de méritos, se pueden identificar en este caso particular, como más adelante lo haremos ver, vicios de construcción de los casos y preguntas específicas, vicios en la opción seleccionada por la UT.C.FGN.2024, por violación al principio de legalidad y jurisprudencia vigente, vicios porque algunas preguntas son confusas y ameritan doble respuesta, lo cual es ajeno a la característica fundamental de respuesta UNICA que debe caracterizar una prueba escrita, vicio por aplicación indebida de los preceptos legales o porque la interpretación que hace la UT.C.FGN.2024 al contestar las reclamaciones, es ajena al principio de legalidad y jurisprudencia vigentes y a la obligación de respuesta concreta.

Dos son los temas que explicaremos en este capítulo de la violación: lo relacionado con las pruebas escritas y dos, lo relacionado con la prueba de valoración de antecedentes:

1º.- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO en el contexto de la aplicación y valoración de pruebas escritas en concurso de méritos, en este caso concreto CONVOCATORIA FGN 2024.

Primero que todo, debemos advertir que de acuerdo con el Consejo de Estado (radicado **11001-03-25-000-2013-00232-00 de 2015**), **se reitera “que las preguntas mal elaboradas”** que contienen opciones de respuesta al margen del principio de legalidad como este caso, afectan los principios de igualdad y mérito.

En la aplicación de pruebas escritas las preguntas que se hagan deben estar suficientemente justificadas en la Ley y Jurisprudencia vigente y como consecuencia de ello, deben ser absolutamente claras, concretas sin que generen confusión o dualidad de respuestas. En ese mismo sentido, las respuestas u opciones de respuestas consideradas CORRECTAS, en selección múltiple con única respuesta, como el caso de las pruebas escritas llevadas a cabo el día 24 de agosto de 2025, deben ser acorde a esa Ley y jurisprudencia vigente, que no admita dudas, ni tampoco interpretaciones ambiguas, confusas.

Las opciones de respuestas validas o CORRECTAS, por ende, no deben corresponder a la interpretación particular de quien elaboró el examen, sino que deben corresponder al DEBIDO PROCESO en el contexto del principio de legalidad y objetividad.

Este principio de legalidad y de objetividad se opone a la opinión particular del calificador, pues si bien existen “tratadistas” que escriben sobre muchos temas de derecho penal, la doctrina no es fuente de ley, sino un simple criterio auxiliar. Por lo tanto, decir, como lo proclama la UT C.FGN-2024, que el examen fue elaborado por expertos con

mucha experiencia y de allí concluir que sus respuestas son absolutamente válidas o correctas, es cometer un error craso que desdibuja el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO.

Ahora bien, cuando se hace una RECLAMACION frente a la calificación de cada pregunta realizada, como en mi caso específico, el operador logístico de la prueba escrita, en este caso UT CONVOCATORIA FGN-2025, tiene dos obligaciones fundamentales: i) dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados en la reclamación y ii) debe dar una respuesta de fondo, no general, no abierta, fundamentada en el principio de legalidad y jurisprudencia vigente.

Frente a las respuestas seleccionadas por la UT.C.FGN.2024, en lo que atañe a las preguntas 5,8,9,15,16,18,24,27,29,30,31,32,33,40 (pregunta que no cuestioné y que se incluyó en el documento); 60,63,78,79,85,87,92 y 100; cuya respuesta que seleccioné como correcta y que el calificador consideró ERRADA, se viola el DEBIDO PROCESO en el contexto del principio de legalidad, principio del mérito, principio de objetividad y de igualdad; porque la UT CONVOCATORIA FGN 2024, no tuvo en cuenta la Ley y jurisprudencia vigente para cada tema específico, y las explicaciones que aduce en las respuestas dadas en el escrito de noviembre de 2025 que se anexa, no consulta la ley vigente ni la jurisprudencia, generándose un menoscabo directo a los derechos fundamentales en materia de concurso de méritos, en especial, que la calificación de las pruebas escritas debe estar acorde con ese ordenamiento jurídico vigente sobre la materia, en el que se incluye por supuesto, la jurisprudencia de las altas cortes.

Como detalladamente demostraré en este escrito de tutela que hoy instauramos como mecanismo transitorio, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, en sus justificaciones dadas como respuesta a mis

reclamaciones por cada pregunta en concreto, vulnero el DEBIDO PROCESO al considerar que las respuestas dadas por mí eran ERRADAS al margen de la Ley y jurisprudencia vigente.

ANTES DE ANALIZAR el menoscabo a mis derechos, se ITERA la petición al señor Juez constitucional, para que ordene a los accionados, remitir copia del cuadernillo de preguntas y copia de la hoja de respuestas, pues, elevé DERECHO DE PETICION para ello, pero me fue negada esa información aduciendo el principio de RESERVA. Sin embargo, ese principio de reserva no es oponible en el trámite de una acción de tutela.

El Juez constitucional de tutela tiene amplios poderes y facultades, y uno de ellos tiene que ver con la solicitud de información concreta que permita un mejor análisis de la afectación a derechos fundamentales.

Miremos el escenario de afectación concreta al debido proceso, por la errada calificación que dio la UT-CONVOCATORIA FGN2024, por cada pregunta específica que consideramos absolutamente relevante:

1.1.- PREGUNTAS NUMERO 8 y 9: Relacionadas con el DERECHO DE PETICION.

Para entender con suficiencia el concepto de violación en estas preguntas específicas que hacen parte del examen de pruebas generales y funcionales que aplicó la UT, el día 24 de agosto de 2025, en el concurso de méritos FGN-2024, se debe tener en cuenta la Ley estatutaria del derecho de petición 1755 de 2015.

Pues bien, la UT en la valoración de la prueba escrita mencionada, consideró que la respuesta correcta frente al caso planteado y que dio origen a las preguntas 8 y 9 del correspondiente examen, estaba

relacionada con **negar y declarar improcedente un derecho de petición** instaurado por un ciudadano, basándose en la circular interna de la Fiscalía general de la nación, 0001 del 3 de enero de 2022, desconociendo flagrantemente el contenido de la Ley estatutaria 1755 de 2015 y desconociendo el principio de legalidad, según el cual, ninguna circular interna puede estar en contra de la Ley.

En ese sentido, cuando un ciudadano o una persona presenta un derecho de petición ante la Fiscal delegado relacionado con un caso penal o relacionado con consultas de dogmática penal, de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, lo que debe hacer el fiscal delegado, es brindar una información general y remitir por competencia a quien corresponda responder la solicitud de información pertinente.

Decir como lo acota la UT-CONVOCATORIA FGN-2024, que el fiscal debe NEGAR o declarar IMPROCEDENTE un derecho de petición, es afectar el principio de legalidad, pues el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, señala concretamente lo siguiente:

Artículo [21](#). Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Entonces, cuando una persona eleva una petición para realizar una consulta de dogmática penal, por ejemplo, el Fiscal delegado no tiene atribución legal para rechazar, negar o declarar improcedente ese derecho de petición, pues, lo correcto es que se le indique que no es competente para resolver el mismo y si fuere el caso remitirlo a otra autoridad que tenga esa función de responder tal consulta.

Ahora bien, la única forma de rechazar un derecho de petición es cuando la PETICION es totalmente irrespetuosa como se desprende

del contenido del artículo 19 de la ley mencionada:

Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Resulta absolutamente claro, que la UT-CONVOCATORIA FGN-2024, al sobreponer por encima de la Ley 1755 de 2014, la circular interna de la Fiscalía, 0001 del 3 de enero de 2024, y al decir que la opción correcta de respuesta a las preguntas 8 y 9, era la de negar y declarar improcedente un derecho de petición, VIOLÓ el debido proceso administrativo en la valoración de la prueba escrita, porque no tuvo en cuenta los artículos antes transcritos, que hacen parte de una LEY ESTATUTARIA del DERECHO DE PETICION en Colombia.

En tal sentido, al considerarse que nuestras opciones de respuesta seleccionadas, para las preguntas 8 y 9 del examen de pruebas escritas generales y funcionales, eran INCORRECTAS, se afectó gravemente el debido proceso y con ello se afectó el puntaje definitivo, lo que repercute en afectación de derechos fundamentales.

Debemos tener en cuenta, también, que NEGAR un derecho de petición por ser irrespetuoso, no es una actuación administrativa que se pueda adoptar ipso facto, pues de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1755, el funcionario debe invitar al ciudadano para que presente un derecho de petición respetuoso. Todo esto lo omitió la UT al calificar la pregunta generando una VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA en la calificación de la pregunta concreta.

Ese error de HECHO, porque la UT hace valer una circular interna de la Fiscalía, por encima de la Ley 1755 de 2015, lleva a la configuración de lo que se denomina ERROR SUSTANCIAL, lo que genera una afectación grave al derecho fundamental del debido proceso sustancial, y por ende, eso amerita la intervención del Juez constitucional.

1.2.- PREGUNTA NUMERO 24 relacionada con el descubrimiento probatorio en el escenario del sistema penal acusatorio.

La UT consideró que la opción de respuesta correcta está relacionada con el RECHAZO de un elemento material probatorio, por descubrimiento tardío. Sin embargo, esa opción de respuesta, no TUVO en cuenta que, en el sistema acusatorio penal colombiano, de acuerdo con la Jurisprudencia vigente, existe lo que se denomina descubrimiento flexible, que permite a los Fiscales delegados, justificar por qué se realizó un descubrimiento tardío a la defensa y obtener así una admisión de la prueba.

La UT-CONVOCATORIA FGN-2024, no TUVO en cuenta la diferencia que existe en entre el **descubrimiento tardío** con el **descubrimiento extemporáneo**, que se hace por fuera de la audiencia preparatoria.

Esa diferencia llevó a la UT, en la calificación de la pregunta 24, a un error de selección de la opción correcta, desconociendo la Jurisprudencia vigente y menoscabando en ese sentido, el derecho fundamental al debido proceso en la calificación de la pregunta bajo el contexto del principio de legalidad y objetividad.

En relación con el descubrimiento tardío, la CSJ ha dicho:

En el radicado 49183 del 01-02-2017, La CSJ en SALA PENAL, al analizar el tema concreto relacionado con esta pregunta dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

“De suerte que si el acusador obtiene un medio de prueba que quiere hacer valer en el juicio, pero no fue descubierto sin su incuria o malicia, deberá exponer las razones que acrediten el cumplimiento de las reglas que permiten su excepcional descubrimiento y si el juzgador las encuentra demostradas, ordena el develamiento al inicio de la audiencia preparatoria y se continua con el curso de la misma”

En el radicado 51834 del 13 de Junio 2018, y radicado 15383 de 2017, dijo textualmente lo siguiente:

"El rechazo de la prueba por descubrimiento tardío solo procede cuando la omisión es injustificada, caprichosa o responde a una maniobra desleal de la parte. Si la prueba es trascendental y su tardanza es justificada, el juez debe permitir su descubrimiento y posterior recaudo para garantizar el derecho a la defensa."

Por lo tanto, no es correcto afirmar como lo hace la UT-C.FGN.2024, que el descubrimiento tardío por si solo amerita el rechazo de elementos materiales probatorios, pues existe la opción para el Fiscal delegado, de justificar, de acuerdo con la Corte Suprema, por qué se hace ese descubrimiento tardío y obtener así la admisión de la prueba.

Se observa nuevamente, la clara afectación al principio de legalidad (incluye la jurisprudencia vigente), en la valoración de la prueba escrita, lo que afectó mi derecho fundamental al debido proceso administrativo en la calificación y asignación de puntajes correctos.

Eso afectó, claramente, mi puesto en la LISTA DE ELEGIBLES y por ende mi derecho al acceso a cargos públicos basados en el mérito.

1.3.- PREGUNTAS NRO 27 y 29 relacionadas con prueba pericial.

En esta pregunta la UT-CONVOCATORIA materializa otro error garrafal, al considerar que, si la base la opinión pericial no está contenida en el escrito de acusación, no se puede introducir en la audiencia preparatoria (pregunta 27); y al decir que en la audiencia preparatoria no se puede descubrir y solicitar un dictamen pericial como prueba.

La UT, desconoce flagrantemente el contenido del artículo 412 de la Ley 906 de 2004, en ese tema específico.

Regula tal norma lo siguiente:

ARTÍCULO 415. BASE DE LA OPINIÓN PERICIAL. *Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba.*

En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio. (negrillas y subrayas nuestras).

La norma penal que estamos comentando habla por sí misma. La base de la opinión pericial puede presentarse 5 días antes del Juicio Oral, sin perjuicio de lo establecido para el descubrimiento de prueba, lo dice textualmente.

Aquí se muestra claro el error de calificación de la opción de respuesta que seleccioné, afectándose mis derechos fundamentales.

En el contexto del descubrimiento probatorio tardío nos remitimos a lo dicho para la pregunta 24 y a la jurisprudencia sobre la materia, antes transcrita, mostrando claramente, la violación flagrante al debido proceso administrativo en la calificación de la pregunta.

1.4.- PREGUNTA NUMERO 31:

En esta pregunta y la opción de respuesta dada por la UT-C.FGN 2024, se viola flagrantemente el principio de legalidad en materia de imposición de MEDIDAS DE SEGURIDAD y en materia de carga de la prueba en el contexto de la INIMPUTABILIDAD.

La UT, en la respuesta a las reclamaciones dice que la opción correcta es la “C”, opción que consagra una violación al principio de legalidad pues atribuye al JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, la competencia para imponer MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Tal posición interpretativa de la UT, desconoce la Ley en materia de competencias.

Taxativamente, el artículo 40 de la Ley 906 de 2004, señala quien es competente para imponer medida de seguridad. Así se consagra:

“ARTÍCULO 40. COMPETENCIA PARA IMPONER LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en este código, el juez del conocimiento será competente para imponer las penas y las medidas de seguridad, dentro del término señalado en el capítulo correspondiente”

Ahora bien, en la prueba de la inimputabilidad, en el escenario del sistema penal acusatorio, la UT.C.FGC.2024, desconoce el contenido del inciso segundo del artículo 344, que dice:

“La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes

entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado”. (negritas y subrayas fuera de texto).

El tema de la inimputabilidad, es lo que se conoce como “DEFENSA AFIRMATIVA”, imponiéndose la carga de la prueba a quien la pretende probar. Aquí no se invierte la carga de la prueba que le corresponde a la Fiscalía por regla general. Error de interpretación que esta cometiendo la UT.C.FGN.2024, en la respuesta a la reclamación, lo que afecta el DEBIDO PROCESO.

Por lo tanto, es absolutamente clara la afectación a mis derechos fundamentales, cuando a partir de una interpretación errada de expertos, se considera que la opción de respuesta seleccionada por mí en la hoja de respuesta es ERRADA, cuando tal posición de la UT.C.FGN2024, desconoce el principio de legalidad, motivo por el cual, la intervención del Juez constitucional en sede de tutela se hace necesaria.

1.5.- PREGUNTA NRO. 32.

Esta pregunta está relacionada con una situación particular compleja y que admite diferentes interpretaciones, luego, la opción de respuesta puede ser múltiple.

El caso está relacionado con la presentación voluntaria de una persona ante un Fiscal. ¿Se debe legalizar la captura ante Juez de control de garantías? ¿Se debe recurrir al control previo por parte del Fiscal?

La respuesta puede ser SI o NO en ambos escenarios. El caso que aparece en el cuadernillo de preguntas de la prueba escrita no habla de la existencia de ORDEN DE CAPTURA previa emitida por un Juez de control de garantías, sino, de la existencia de una presunta flagrancia, sin que haya existido aprehensión física, sino, de una

persona que se presenta voluntariamente ante el Fiscal.

La respuesta es equivocada en este caso y la opción de respuesta puede ser una u otra, con lo cual se viola el principio de objetividad en la evaluación de la respuesta dada por el concursante.

Si, como en mi caso, recorro a la opción que permite la aplicación del control previo por parte del Fiscal y no se comparece ante el Juez de control de garantías, porque hubo una presentación voluntaria de una persona que no fue “aprehendida” y se deja en libertad previa una suscripción de un acta de compromiso, por ejemplo, esa actividad del Fiscal puede ser considerada correcta, pues, está de por medio el derecho fundamental a la LIBERTAD que es la regla general aplicable en materia de restricción a ese derecho, tal como lo consagra el artículo 295 de la Ley 906 de 2004.

En este tema específico, la CSJ en el radicado Nro. 36107 del 14 de septiembre de 2011 Dijo:

“Así pues, la legislación colombiana instaló un retén adicional previo para el control de legalidad de la privación de libertad, precisamente, el contenido en el inciso cuarto del artículo 302, norma según la cual:

“Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la fiscalía, imponiéndose bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.”

En consecuencia, esta norma impone al fiscal a cuya disposición es puesto el capturado, la obligación de valorar dos situaciones: 1) si el presunto delito por el que se procede comporta medida de aseguramiento; y, 2) si la captura fue legítima, esto es, si se produjo dentro de una de las precisas y estrictas hipótesis previstas para la flagrancia –vale decir que no haya sido arbitraria-, y si la forma en que se produjo respetó los estándares legales; apreciación que de

acuerdo con sus resultados podría generar como efecto ineluctable la orden de libertad inmediata del aprehendido, so pena de incurrir en el delito descrito en el artículo 175 del estatuto punitivo, conocido como prolongación ilícita de privación de libertad.

De manera que, si el fiscal concluye que el delito por el que se produjo la captura no comporta medida de aseguramiento, o que la aprehensión fue ilegal, deberá, de inmediato, ordenar el restablecimiento de la libertad, sin más consideraciones.”

La situación planteada en caso relacionado con la pregunta 32, no se puede responder unívocamente. Pues el control previo impone al Fiscal, examinar las circunstancias específicas en cada caso concreto, antes de comparecer ante un Juez de control de garantías.

Si la persona se presenta voluntariamente y no existe orden de captura vigente, así se hable de una situación de flagrancia en la cual no hubo “aprehensión física”, conlleva a que el Fiscal se decida por la decisión que respete el principio pro libertatis, en virtud del cual, cualquier tipo de duda que se presente en la aplicación de una norma específica o de una situación específica, debe resolverse a favor de la protección del derecho fundamental comprometido, esto es, el derecho a la libertad de locomoción, repetimos, porque hubo una presentación voluntaria.

SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO, en la calificación de la prueba escrita en el escenario concreto de la pregunta 32, cuando la UT.C.FGN.2024, establece como única opción correcta de respuesta la “B”, sin tener en cuenta, aspectos importantes como la aplicación del principio pro libertatis.

La CC constitucional ha sido muy clara y enfática respecto del principio pro libertatis.

1.6.- PREGUNTA NRO. 36

Tema relacionado con Medidas de protección.

La Universidad dice que la opción correcta es la “B”. Por mi parte seleccioné la “C”.

¿Por qué debe aceptarse y corregirse esta calificación definitiva?

Porque de conformidad con el artículo 134, compete a los Jueces de control de Garantías, la imposición de las medidas de protección.

“ARTÍCULO 134. MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS. *Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán **por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías** las medidas indispensables para su atención y protección.*

Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.”

Además, el artículo 153 y 154 de la Ley 906 de 2004, dicen expresamente que las medidas necesarias para protección de víctimas y testigos se tramitarán en audiencia preliminar ante Juez de control de garantías.

Este tema de las medidas de protección de víctimas, también se regula en el MANUAL DE FUNCIONES DEL FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL, en el que se señala claramente lo siguiente:

“numeral 10. Realizar ante el Juez de control de garantías los trámites necesarios para garantizar la atención y protección de las víctimas....” (ver pagina 13 del manual que se anexa).

No debemos olvidar que el manual de funciones de la fiscalía general de la Nación, hace parte del acuerdo 0001 de 2025, que regula el concurso de méritos FGN-2024, pues así lo regula expresamente el artículo 4 del citado acuerdo, como ley que rige el proceso concursal de carrera especial de la Fiscalía.

1.7.- PREGUNTA NRO 78. Tema relacionado con la ruptura de la Unidad procesal.

La Universidad dice que la opción correcta es la “C”, es decir, que el Juez de control de garantías es el competente para decretar la ruptura de la Unidad procesal. Por mi parte seleccioné la opción “A”.

Por qué debe corregirse la opción de respuesta y aceptar como correcta la “A”.

Porque el Juez de control de garantías NO ES COMPETENTE para decretar una ruptura de la UNIDAD PROCESAL.

El competente es el JUEZ DE CONOCIMIENTO, porque la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, es una institución jurídica que se relaciona con el proceso penal como tal, al igual que la CONEXIDAD, cuya competencia es del Juez de conocimiento.

La RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, no tiene nada que ver con las audiencias preliminares, pues el artículo 153 y 154 señala claramente que actuaciones, PETICIONES y DECISIONES que no deban ventilarse en la audiencia de acusación, preparatoria o Juicio, serán tramitadas en audiencia preliminar ante Juez de control de garantías.

Si tenemos en cuenta el artículo 53 de la Ley 906 de 2004, que consagra el fenómeno jurídico de la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, vemos claramente que esta es una INSTITUCION que hace parte del proceso penal como tal, no es una institución ajena al proceso que deba surtirse ante Juez de control de garantías. LA UNIDAD PROCESAL se relaciona con los conceptos de RUPTURA o CONEXIDAD que puede llevar a un problema de competencia e incluso de nulidad, por lo que el competente será el Juez de conocimiento.

1.8.- PREGUNTA NRO. 79.

Aquí se observa palmariamente la violación al principio de legalidad por parte de la UT.C.FGN.2024, en la calificación de la prueba escrita que presenté.

Esta pregunta está relacionada con un caso de concurso de delitos: prevaricato y abuso de autoridad por acto injusto y arbitrario.

En la respuesta a las reclamaciones, la UT consideró que la opción “A” seleccionada por mi como correcta estaba ERRADA y que la respuesta “correcta” era la opción “C”.

Como puede leerse en el documento que anexo denominado respuesta a reclamaciones, en la página 36 parte final y página 37 principio, la UT dice textualmente que el acto arbitrario e injusto es un delito QUERELLABLE.

Aquí hay un flagrante menoscabo al DEBIDO PROCESO en la calificación de la pregunta en el concurso de méritos porque la respuesta seleccionada por la universidad, esto es la opción “C”, desconoce el contenido taxativo de la Ley.

En efecto, el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, en su numeral primero dice textualmente lo siguiente:

“**ARTÍCULO 74. CONDUCTAS PUNIBLES QUE REQUIEREN QUERELLA.** <Artículo modificado por el artículo [22](#) de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 10 del Decreto 207 de 2022- . El nuevo texto es el siguiente:> Para iniciar la acción penal será necesario querella en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, **con excepción de:** Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. Artículo [193](#)); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. Artículo [194](#)); **Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. Artículo [416](#));** Revelación de secreto (C. P. Artículo [418](#)); Utilización de secreto o reserva (C. P. Artículo [419](#)); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. Artículo [420](#)); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. Artículo [421](#)); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. Artículo [431](#)); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. Artículo [432](#)).”

Es absolutamente claro el error de calificación en el que incurrió en mi caso particular la UT CONVOCATORIA FGN-2024.

La Ley está diciendo que son conductas querellables aquellas conductas que no tienen señalada pena privativa de la libertad, CON EXCEPCION DE, entre otras conductas, EL ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO.

Si eso es así, como lo ordena la ley en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 9906 de 2004, la opción que seleccioné en esta pregunta concreta debe ser recalificada y debe considerarse como ACIERTO y no ERRADA como lo hizo el operador logístico.

La calificación de una respuesta a una pregunta concreta en el escenario de los concursos de méritos no puede vulnerar el principio de legalidad y de hacerlo como en mi caso particular, se vulnera el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ameritando la intervención del Juez Constitucional para que, en sede de acción de tutela, se ordene la corrección del acto irregular, ordenándose taxativamente, la calificación de acuerdo al principio de legalidad que rige la pregunta y respuesta concreta, esto es, la pregunta 79 del cuadernillo de preguntas aplicadas el día 24 de agosto de 2025 dentro del concurso de méritos CONVOCATORIA FGN 2024, debe calificarse de acuerdo a lo señalado taxativamente en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, vigente, donde se excluye como delito querellable el acto arbitrario o injusto.

¿Por qué es TRASCENDENTE esta vulneración al derecho fundamental del debido proceso en la calificación de la prueba escrita?

Porque aquí se materializó un error sustancial porque no estamos ante un escenario de interpretación “opinable” del derecho. El numeral primero del artículo 74 antes transcrito, es una norma de orden público y por ende si la UT-FGN-2024 ignora su contenido, y le atribuye al acto

arbitrario e injusto la calidad de querellable cuando no la tiene, **está calificando CONTRA LEGEM.**

Ese error sustancial, amerita la intervención judicial en acción de tutela porque la Jurisprudencia Constitucional (SU-446 de 2011 T-161 de 2024 o la T-388 de 2023 que citan esta doctrina) señala que el juez de tutela no puede reemplazar al evaluador en criterios subjetivos, PERO SÍ DEBE INTERVENIR cuando:

- Exista un **error manifiesto de hecho o de derecho.**
- La respuesta calificada como mala sea **legalmente incuestionable.**
- Se afecte el **Debido Proceso Administrativo** por falta de motivación en la respuesta a la reclamación.

Estamos frente, a un error sustancial manifiesto, porque la **respuesta calificada como errada es cuestionable desde el contenido normativo que estamos analizando.**

Por lo tanto, al corregirse tal error de calificación, tengo derecho a un puntaje mayor al asignado, lo que genera un mayor puntaje definitivo y por ende un mejor puesto en la lista de elegibles.

Luego volveremos al tema del puntaje definitivo.

1.9.- PREGUNTA NUMERO 85:

Caso relacionado con un ingeniero interventor que paga dineros NO debidos.

En la respuesta a la reclamación que hice en relación con esta pregunta, la UT.C.FGN.2024, aduce que el “ingeniero recibió dineros del contratista para omitir un acto propio de sus deberes”.

Se solicita respetuosamente al señor Juez constitucional, revise cuidadosamente el caso concreto, porque en el cuadernillo de preguntas, creo que no aparece tal situación fáctica, relacionada con el recibimiento de dineros por parte del Ingeniero para que omita una función. Lo que se dijo en el caso es que el ingeniero pagó dineros por obras NO ejecutadas.

Esto es de suma importancia, porque si en la redacción del caso NO aparece tal manifestación de la UT, que se consigna en la respuesta a la reclamación por la pregunta 85, no es correcto hablar de COHECHO y ese sentido, la respuesta que seleccioné es correcta.

La calificación de la pregunta debe estar acorde al principio de TIPICIDAD Estricto, que hace parte del principio de LEGALIDAD y por ende del DEBIDO PROCESO.

1.10.- PREGUNTA NRO 92:

Tema relacionado con actos de discriminación por orientación sexual y conversión de la acción penal pública en privada.

La respuesta que da la UT.C.FGN.2024, frente a la reclamación que realicé por la respuesta que seleccioné por la pregunta 92, es absolutamente genérica y no responde a la argumentación que hice en el contexto del D.I.D.H.

La UT, dice que la respuesta que seleccioné es incorrecta porque afirma que el delito previsto en el artículo 134A **tiene naturaleza de delito querellable** y que, por lo tanto, se tramita por el procedimiento especial abreviado. Además, que es posible la conversión de la acción pública en acción privada.

Aquí existe un desconocimiento flagrante de la normatividad vigente: i) porque el delito regulado en el artículo 134A del Código penal colombiano, NO ES QUERELLABLE, ya que no está contenido expresamente en la lista contenida en el artículo 74 de la ley 906 de 2004; y ii) porque nadie niega que la judicialización de tal delito, deba tramitarse por el procedimiento especial abreviado, pero ese solo requisito, previsto en el numeral 2 del artículo 534 no es suficiente para convertir la acción pública en acción privada, porque dicha conversión está totalmente reglada.

En efecto, el artículo 554 de la ley 906 de 2004 es absolutamente claro al señalar el procedimiento para convertir la acción pública en privada y al señalar las causales por las cuales NO procede dicha conversión

“ARTÍCULO 554. DECISIÓN SOBRE LA CONVERSIÓN. Artículo adicionado por el artículo [32](#) de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente.

En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no se acredite sumariamente la condición de víctima de la conducta punible;*
- b) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado;*
- c) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;*
- d) Cuando el indiciado sea inimputable;*
- e) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;*
- f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;*

g) Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible;

h) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;

i) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes;

j) Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el Fiscal procederá al archivo de la investigación.

Si el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales.

El Fiscal General de la Nación ejerce de forma preferente la acción penal y en virtud de ello en cualquier momento podrá revertir la acción penal a través de decisión motivada con base en las anteriores causales.

PARÁGRAFO. *El Fiscal General de la Nación deberá expedir, en un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento en el que se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal.” (negrillas y subrayas nuestras).*

Entonces, NO es solo el requisito de que el delito se tramite por el procedimiento especial abreviado para convertir la acción pública en privada. Se requiere, además, que no se configure ninguna de las causales mencionadas en el artículo 554 de la Ley 906 de 2004.

Los actos de discriminación por orientación sexual son de INTERES GENERAL o colectivo, y por ende se configura la causal prevista en el literal “h” del artículo transcrito, lo cual NO permite la conversión de la acción pública en privada.

Aunque la UT, reconoce en la respuesta de la reclamación concreta que hice por esta pregunta que “puede haber un interés general”, justifica su respuesta solo bajo el entendido de que tal delito se tramita por el procedimiento especial abreviado, sin tener en cuenta el literal “h” del artículo 554 de la Ley 906 de 2004.

En mi escrito de sustentación de la reclamación dije textualmente lo siguiente:

“La ORIENTACION SEXUAL en Colombia está relacionado con un INTERES COLECTIVO o INTERES GENERAL si se quiere decir, porque el tema es muy sensible. Hace parte del D.I.D.H. que puede generar responsabilidad internacional del Estado Colombiano.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios básicos de los derechos humanos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados de derechos humanos. Lo afirmado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos no deja lugar a dudas: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

- 1. La Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha documentado una amplia gama de violaciones de los derechos humanos cometidas contra las personas por motivos de su orientación sexual y su identidad de género. Algunas son como sigue:*
- 2. Agresiones violentas, que abarcan desde el abuso verbal agresivo y la intimidación psicológica hasta la violencia física, las golpizas, la tortura, el secuestro y los asesinatos selectivos;*
- 3. Leyes penales discriminatorias, esgrimidas a menudo para hostigar y castigar a las personas LGBT, en particular las leyes que tipifican como delito las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, que violan el derecho a la privacidad y a la no discriminación;*
- 4. Restricciones discriminatorias a la libertad de expresión y restricciones conexas al ejercicio de los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión, en particular leyes que prohíben la difusión de información sobre la homosexualidad so pretexto de restringir la propagación de “propaganda” LGBT;*
- 5. Trato discriminatorio, que puede ocurrir en una variedad de entornos cotidianos, incluidos lugares de trabajo, escuelas, hogares de familia y hospitales. Sin leyes nacionales que prohíban la discriminación por terceras partes por motivos de orientación sexual e identidad de género, ese trato discriminatorio sigue rampante, lo que deja a los afectados con escasas posibilidades de obtener reparación. En ese contexto, la ausencia de reconocimiento jurídico de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo o de la identidad de género de una persona también puede tener un efecto discriminatorio en muchas personas LGBT.*

Por lo tanto, dada la responsabilidad internacional de los Estados, en la protección de los derechos de las personas y la discriminación que puede darse por la orientación sexual, este es un tema de INTERES GENERAL y por lo tanto, la CONVERSION DE LA ACCION PENAL PUBLICA en PRIVADA no procedería al amparo de lo consignado en el literal “h” del artículo 554 de la Ley 906 de 2004, por lo tanto, la opción “B” es correcta.

Además, existen innumerables resoluciones que hacen parte del Derecho Internacional de protección a la orientación sexual y que establece un marco normativo internacional que debe acatarse por el Estado colombiano. Por ejemplo, resolución A/HRC/RES/59/5 del 7 de Julio de 2025; resolución A/HRC/RES/55/14 del 4 de abril de 2024; resolución A/HRC/RES/50/10 del 15 de Julio de 2022; resolución A/HRC/RES/17/19 del 30 de junio de 2016, entre muchas más.

Téngase en cuenta que de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 599 de 2000 y artículo 3 de la Ley 906 de 2004, los tratados internacionales de derechos humanos hacen parte del ordenamiento jurídico interno.

En ese contexto de protección, garantía y obligaciones de los Estados frente a la protección de la ORIENTACION SEXUAL, el tema es de absoluto INTERES GENERAL y por lo tanto, la CONVERSION de la acción pública en privada no procede de acuerdo con el literal “h” del artículo 554 de la Ley 906 de 2004. Es por eso que la opción seleccionada por el suscrito es correcta y debe corregirse la calificación”

Obsérvese, entonces, que la UT.C.FGN.2024, no tuvo en cuenta mis argumentos, no dio respuesta de fondo y no tuvo en cuenta el artículo 554 de la Ley 906 de 2004. Allí se viola el DEBIDO PROCESO.

1.11.- PREGUNTA NUMERO 100:

Tema relacionado con el delito de Hostigamiento, procedimiento ordinario o procedimiento especial abreviado.

La respuesta a las reclamaciones que dio la UT, no consulta el principio de legalidad en el contexto de la tipicidad estricta. Dijimos en nuestro escrito de reclamación lo siguiente:

“Esta es una pregunta que genera esa dualidad de respuesta, porque el delito de HOSTIGAMIENTO, de acuerdo con la Ley 599 de 2000, en sus artículos 134B y 134C, admite dos modalidades: Hostigamiento simple y Hostigamiento agravado.

El artículo 534, numeral 2 de la Ley 906 de 2004, señaló taxativamente, que solo el delito de Hostigamiento agravado (artículo 134C), se debe tramitar por el procedimiento abreviado.

Entonces, el delito de Hostigamiento simple (artículo 134B), se tramita por el procedimiento ordinario.

La pregunta se debió formular en términos precisos que no lleve al lector o participante en el concurso, a una confusión porque si bien, los datos o circunstancias del caso, muestran una conducta agravada, la pregunta 100 se redactó a partir del Hostigamiento, es decir, modalidad simple. Eso significa que la pregunta 100 admite doble respuesta, las opciones A y B pueden tenerse como correctas”.-

Es decir, en el contexto del principio de legalidad y de tipicidad estricto, la pregunta que haga la UT-C.FG.2024, en sede del delito de Hostigamiento, debe decir expresamente, hostigamiento agravado; porque si únicamente utiliza el término “hostigamiento”, por estricta tipicidad debe entenderse que la pregunta se está refiriendo al “hostigamiento simple” previsto en el artículo 134B, que se tramita por el procedimiento ordinario. Allí radica la trascendencia del error mencionado que afecta el DEBIDO PROCESO.

CONCLUSION DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN LA PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y FUNCIONALES:

He puesto de presente la violación al debido proceso administrativo en la calificación de la prueba escrita en lo que corresponde a las preguntas 8,9, 24,27,29, 31, 32, 78, 79, 85, 92 y 100, es decir, he puesto en evidencia el error SUSTANCIAL frente a la calificación de 12 preguntas, de otras que fueron expuestas en el escrito de sustentación a la reclamación que presenté oportunamente.

La UT-CONVOCATORIA FGN-2024, manifestó expresamente en el escrito de respuesta a las reclamaciones, que de las 100 preguntas que hacen parte de la prueba escrita, se eliminaron 5 preguntas, por lo tanto, se tuvo en cuenta 95 preguntas para calificar el examen.

De esas 95 preguntas, la UT, afirmó que CONTESTE CORRECTAMENTE, 66 preguntas, asignándome un PUNTAJE DEFINITIVO de 69.47 para lo cual aplicó la fórmula mencionada en las páginas 3 y 4 del escrito de respuesta de las reclamaciones que se anexa.

Pues bien, por qué es TRASCENDENTE, ¿la vulneración al debido proceso en dicha calificación de las pruebas escritas mencionadas?

a.- Porque al corregirse el número de preguntas correctas de acuerdo con el principio de legalidad y objetividad tal como lo sustenté, el número de opciones correctas pasará en mi caso particular de 66 a 78 respuestas correctas.

b.- Porque al corregirse y aplicar la fórmula prevista en la página 3 del escrito de contestación de reclamaciones, tengo derecho a un puntaje definitivo de 82.10 puntos.

c.- Porque de acuerdo con las reglas de la convocatoria contenidas en el acuerdo 0001 de 2025, la prueba escrita de conocimientos generales y funcionales tiene un peso del 60% (véase el artículo 22 y la tabla que aparece en la página 29 parte final del acuerdo).

d.- Porque al multiplicar 82.10 por 60%, obtengo un puntaje definitivo en pruebas escritas de 49.26

e.- Como el 30% equivale a la valoración de antecedentes, prueba en la que se me otorgó 86 puntos, y el restante 10% a la prueba de competencia comportamentales en la que obtuve 66 puntos, es claro que se deben sumar esos valores

f.- Es decir, a los 49.26 que tengo derecho en la prueba de conocimientos generales y funcionales, se debe sumar 25.80 (equivale al 30% de la valoración de antecedentes) y 6.6. (equivale al 10% de la comportamental), lo que me da un total de **81.66 puntos definitivos, y NO un puntaje definitivo de 74.08 como se consolidó por parte del operador logístico; esto sin tener en cuenta aún, el aumento por la hoja de vida, que posteriormente sustento.**

g.- Ese puntaje de 81.66 me ubica en la lista de elegibles que está próxima a expedirse, dentro de los primeros 44 puestos ofertados en el concurso de méritos, con lo cual demuestro la afectación real y concreta frente a mis derechos fundamentales, en especial, el acceso a cargos públicos.

2.- AFECTACION DEL DEBIDO PROCESO EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES:

2.1.- El día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES (en adelante VA), otorgándose al suscrito, una calificación de 86 puntos, ante lo cual, interpuse la correspondiente reclamación (anexo escrito),

en la cual hice ver el error de calificación.

2.2.- El día 16 de diciembre de 2025, se publicaron los resultados definitivos de la prueba VA, y se dio respuesta a la reclamación, CONFIRMANDOSE el puntaje preliminar de 86 puntos, agotándose así, la vía administrativa. (se anexa respuesta)

2.3.- Dicho puntaje de 86 puntos, contraviene mi experiencia profesional (NO la relacionada aclaro), porque de acuerdo a los documentos que presenté al momento de la inscripción, tengo derecho a un puntaje mayor.

2.4.- En efecto, uno de esos documentos está relacionado con mi trabajo profesional como ASESOR JURIDICO del sindicato de trabajadores de EMPOPASTO, documento que se anexa a esta demanda. En ese documento se dice textualmente que presté mis servicios por 1 año. Sin embargo, no aparece la fecha inicial ni final, pero si aparece la fecha en la cual se expidió el documento, esto es 9 de febrero de 1994, firmado por el correspondiente presidente de esa agremiación sindical.

2.5. En el escrito de respuesta a la reclamación como puede leerse (se anexa documento), la UT dice que no se puntúa porque no aparece fecha inicial y final de la labor, contraviniendo la guía elaborada por ellos mismos.

En efecto, en el párrafo segundo de la página 39 de la mencionada guía, puede leerse textualmente lo siguiente: ***“si el aspirante aporta certificación en la que solo se indica la cantidad de tiempo durante la cual desempeñó una labor (ejemplo: menciona que laboró por 7 meses, sin indicar la fecha de inicio y finalización de labores) será posible validarla como experiencia laboral....”***.

El documento denominado “ASESOR JURIDICO” señala textualmente que *“el Doctor HERALDO EFRAIN BURBANO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.984.271 de Pasto, prestó sus*

*servicios profesionales como Abogado en ejercicio, tanto a la asociación como a los agremiados de la misma **por un espacio de un (1) año,** demostrando en todas sus actividades laborales acrisolada honestidad, capacidad intelectual y calidad humana".* Dicha certificación se firma a los 9 días del mes de febrero de 1994 por el respectivo presidente del Sindicato de trabajadores. (negrillas y subrayas nuestras).

Es decir, la certificación cuya originalidad no se discute, indica claramente que, presté mis servicios profesionales por espacio de 1 AÑO. Pese a ello, la UT, no otorgó el puntaje por esa experiencia profesional.

Aquí se materializó lo que se desconoce como violación al principio de CONFIANZA LEGITIMA, pues, reconociendo la UT en su propia guía de valoración de la prueba de antecedentes, que, si es posible validarla como experiencia laboral, no accede a la corrección, negando sus propias manifestaciones y reglas.

Si el documento que se presentó para certificar experiencia profesional dice expresamente que dicha experiencia es de 1 AÑO, desconocer tal información documental, es incurrir en un defecto sustancial, pues OBJETIVAMENTE hablando, el documento como prueba original, informa claramente la experiencia por 1 año, es decir 12 meses.

2.6.- Al no otorgarse puntuación por dicho periodo de tiempo (12 meses) se afectó el derecho fundamental al debido proceso en la asignación del puntaje correcto.

ACLARACION: hay que diferenciar el debido proceso administrativo formal en la realización de los concursos de méritos, con el debido proceso administrativo en la calificación de una prueba específica que hace parte del concurso de méritos.

Pues no se puede decir, que como la UT dio respuesta a la reclamación, con ello se demuestra que el DEBIDO PROCESO no fue

afectado, cuando una cosa es la tramitación o trámite de las reclamaciones y otra muy distinta la forma en que se asigna los puntajes en las diferentes pruebas.

2.7.- De acuerdo con los parámetros de calificación previstos en el artículo 33 del acuerdo Nro. 0001 de 2025, y la tabla que contiene dicho artículo, la puntuación por experiencia profesional a la que tengo derecho es de 9 puntos y no de 6 seis como se hizo por parte de la UT. Es decir, la experiencia profesional no es de 33 meses como se dijo en la calificación que realizó la UT, sino de 55 meses, o lo que es lo mismo 4 años 7 meses.

Entonces, si nos ubicamos en la tabla que contiene el artículo 33 mencionado, esos 4 años 7 meses de experiencia profesional, otorgan un puntaje de 9 puntos.

2.8.- Por lo tanto, si el puntaje inicial otorgado fue de 86, deben incrementarse 3 puntos más, para un total de 89 puntos.

2.9.- Los 89 puntos, de acuerdo con la ponderación de puntajes contenida en el artículo 22 del acuerdo 0001 de 2025 y su correspondiente tabla, que equivale al 30%, me otorga un puntaje definitivo de 26,70, que, sumados a los puntajes por pruebas escritas, me da un puntaje definitivo total de 82.56.

2.10.- El puntaje definitivo de 82.56 me ubica en la lista de elegibles próxima a ser expedida, dentro de los 44 cargos ofertados, con lo cual demuestro claramente, la afectación o violación a mis derechos fundamentales.

POR ULTIMO, llamo la atención sobre lo expuesto por la Doctrina constitucional:

El concepto de "Arbitrariedad en la Calificación"

Específicamente sobre el error de calificación, la doctrina constitucional derivada de la SU-446 sostiene que:

*"Cuando la entidad pública valora de forma arbitraria o caprichosa las pruebas de un concurso, se configura una **vía de hecho administrativa**, lo que habilita al juez constitucional para ordenar la corrección del puntaje, pues de lo contrario el mérito se vería sacrificado por un error técnico de la administración."*

3.- DERECHOS CONEXOS:

Es claro que, los derechos conexos al DEBIDO PROCESO en materia judicial y administrativa, como el derecho al acceso a cargos públicos, tienden a ser menoscabados en mi caso particular, porque de sostenerse los efectos jurídicos de la decisión administrativa representada en la calificación y asignación de puntaje de las pruebas escritas, y prueba de valoración de antecedentes sin tener en cuenta la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Suprema y Corte Constitucional, y al no tener en cuenta, la prueba documental aportada en la inscripción para el concurso, se desconoce el principio de legalidad, el principio de objetividad, el principio de tipicidad de los tipos penales, el principio del mérito y el principio de igualdad; y en ese contexto, los derechos fundamentales CONEXOS como el derecho al acceso a cargos públicos por un concurso de méritos, se vulnera flagrantemente.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE CARÁCTER GENERAL:

Es absolutamente claro, que la acción de tutela procede en concursos de méritos para proteger derechos fundamentales que en el desarrollo del concurso pueden violarse por decisiones administrativas. También es claro, que existiendo mecanismos judiciales ordinarios, como en

este caso la ACCION de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha acción NO ES EFICAZ porque todos sabemos que el procedimiento y el tiempo en que se ventila tal acción de nulidad puede tardar años, haciendo nugatorio la protección constitucional de derechos fundamentales, lo que puede llevar a un perjuicio irremediable, porque estando próximo las resoluciones de nombramientos, se puede materializar una situación de menoscabo mayor a la que hoy se presenta por la manera en la cual se calificó la prueba escrita, y la prueba de valoración de antecedentes, violando el principio de legalidad, el principio de objetividad, el principio del mérito y el principio de igualdad.

Es claro que los derechos fundamentales que pongo de presente, como el DEBIDO PROCESO (artículo 29 C.N.), el Derecho fundamental al acceso a cargos públicos previo concurso de méritos (artículo 125 .C.N.) que están comprometidos en este caso particular, dada la violación producida con la actuación administrativa de la UT-C.FGN.2024, representada en una calificación de las pruebas escritas al margen del principio de legalidad y al margen de la jurisprudencia vigentes y la calificación de una prueba de valoración de antecedentes, al margen de la prueba documental referenciada, tiene gran importancia constitucional.

Es claro, además, que se agotaron los recursos administrativos al interior del concurso de méritos y que, la UT.C.FGN-2024, tuvo la oportunidad de corregir los errores de calificación de las pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes y no lo hizo, configurándose en ese sentido, una afectación directa al DEBIDO PROCESO, lo cual permite la procedencia de la acción de tutela.

También se cumple con el requisito de inmediatez, pues la publicación del puntaje consolidado se publicó el día 18 de diciembre de 2025, sin que admita ningún recurso.

REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD COMO MECANISMO TRANSITORIO:

La demanda de tutela que hoy presentamos, como lo dijimos inicialmente, se presenta como MECANISMO TRANSITORIO, pues de acuerdo con la Jurisprudencia vigente, se cumplen cabalmente, los 2 requisitos que permiten su procedencia, miremos:

1º.- Porque en este momento si bien existe una vía ordinaria (contenciosa administrativa) donde puede ventilarse una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esa vía no cumple con el requisito de ser más EFICAZ que la acción de tutela. Si el puntaje consolidado definitivo ya se expidió el cual NO ADMITE NINGUN TIPO DE RECURSO, y de acuerdo a ese puntaje se realizará la correspondiente lista de elegibles y los correspondientes nombramientos, máximo en unos 5 meses; es diáfano concluir, que el proceso ordinario ante la jurisdicción administrativa no resulta EFICAZ porque todos conocemos el tiempo que puede durar en años, tal acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2º.- Porque al efectuarse nombramientos con base en la lista de elegibles, sin corregirse los errores sustanciales y fácticos que he puesto de presente, errores que afectaron el debido proceso en la calificación de las pruebas escritas (generales y funcionales) y la prueba de valoración de antecedentes, se materializaría un PERJUICIO en contra de mis derechos fundamentales, en especial al acceso a cargos públicos producto del mérito.

Tal PERJUICIO cumple con las exigencias reclamadas por la Corte Constitucional (T-225 de 1993, T-847 de 2024, entre otras), esto es, se cumple con los requisitos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad. Miremos:

2.1.- INMINENCIA:

De acuerdo con las etapas del concurso de méritos reseñadas en la convocatoria FGN-2024 (acuerdo 0001 de 2025), se observa que se realizarán estudios de seguridad únicamente a las personas que estén dentro de los 44 primeros puestos y luego ellos, optarán por la sede de trabajo, produciéndose el respectivo nombramiento.

Eso significa, que en este momento no existe un mecanismo judicial IDONEO y EFICAZ que permita la real protección de los derechos fundamentales violados y amenazados respectivamente (Debido proceso administrativo en la faceta de calificación de pruebas escritas y valoración de antecedentes y acceso a cargo públicos), por lo que, de producirse el nombramiento de los primeros 44 aspirantes, el perjuicio se habrá materializado.

La inminencia resulta más que palpable, observable y lógica, pues el Registro de elegibles no admite ningún tipo de recurso en la vía gubernativa.

2.2.- GRAVEDAD:

La gravedad debemos analizarla desde dos puntos de vista: abstracto y concreto.

La gravedad en sentido abstracto se muestra diáfana en mi caso particular, pues el acceso a cargos públicos debe corresponder de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, al principio del mérito. Mérito que se ve menoscabado cuando la calificación de

las pruebas escritas y valoración de antecedentes y, por ende, los puntajes asignados, no corresponden a la realidad meritoria, por decirlo de alguna manera. Los errores de calificación que puse de presente son trascendentes, pues violan flagrantemente los principios de legalidad y objetividad en la calificación y asignación de puntajes.

Decir por ejemplo, que el delito de ACTO ARBITRARIO E INJUSTO es querellable, al margen del contenido normativo (artículo 74, numeral 1 Ley 906 de 2004); que ante un derecho de petición, el funcionario esté facultado para negarlo o declararlo improcedente, al margen de la Ley estatutaria (Ley 1755 de 2015); que la acción pública pueda convertirse en acción privada solo porque es un delito querellable, al margen de los requisitos y causales previstos en la norma procesal vigente (artículo 554 ley 906 de 2004); que los Jueces de control de garantías son competentes para imponer una MEDIDA DE SEGURIDAD, diferente a la medida de aseguramiento, violando flagrantemente el contenido del artículo 40 de la Ley 906 de 2004; que para conceder una medida de protección no se tenga que acudir a los jueces de garantías violando el artículo 134 de la Ley 906 de 2004; o que el Fiscal delegado no pueda solicitar en la audiencia preparatoria, la admisión de un elemento material probatorio no descubierto en la audiencia de acusación, al margen de la jurisprudencia sobre “descubrimiento tardío” (radicado 49183 de 2017 CSJ, entre otras); o que el Fiscal delegado no pueda realizar un control previo frente a una persona que se presenta voluntariamente, al margen de la jurisprudencia (radicado 36107 de 2011 CSJ); y producir una calificación contraria a esa normatividad y jurisprudencia vigente, es **INCURRIR EN UNA VIOLACION GRAVE CONCRETA.**

De no corregirse los errores de calificación sustentados debidamente, la violación a los derechos fundamentales se tornaría muy grave, lo que amerita la intervención del Juez constitucional.

2.3.- URGENCIA:

El tema que estamos planteado está relacionado con la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues si bien somos conscientes de la existencia de un mecanismo judicial natural u ordinario, la Corte Constitucional (T-127 de 2014, T-008 de 2026 entre otras), ha declarado la procedencia de la acción de tutela cuando, ese mecanismo natural, no resulte EFICAZ o se pueda ocasionar, como lo estamos mostrando, un perjuicio irremediable.

Aquí existen unos derechos fundamentales (debido proceso administrativo en su faceta de calificación de pruebas escritas y valoración de antecedentes de acuerdo con el principio de legalidad, objetivo y mérito; y derecho al acceso a cargos públicos), que reclaman una protección inmediata y en este momento, no existe otro mecanismo judicial idóneo que permita esa protección real.

En efecto, la existencia del puntaje consolidado definitivo, que me otorgó un puntaje de 74.08 ubicándome en el puesto 93, (se anexa el documento en pantallazo), demuestra cabalmente, que el nombramiento de las 44 plazas ofertadas se hará, al margen del suscrito accionante, por lo tanto, resulta urgente, la protección de los derechos fundamentales mencionados. En otras palabras, la intervención judicial es impostergable.

UNA ACLARACION NECESARIA: En la reciente sentencia T-008 de 2026, concurso de méritos de la rama judicial, la Corte Constitucional declaró la improcedencia de las tutelas porque NO SE DEMOSTRO perjuicio irremediable. Es decir, la improcedencia no resulta como algunos lo afirman, de decir que hay una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sino de que los accionantes no demostraron el perjuicio irremediable. Aquí nosotros, estamos demostrando claramente el perjuicio irremediable y las características del mismo, lo que amerita la intervención del Juez Constitucional.

CONCLUSION GENERAL:

De conformidad con la sentencia T-388 de 2021 Corte Constitucional, se cumplen a cabalidad los requisitos de procedibilidad de la demanda de tutela, porque el perjuicio irremediable en mi caso particular se configura como un hecho cierto en el concurso de méritos FGN-2024, por las siguientes razones:

1º.- *Alteración de la posición en la lista de elegibles*

El error de calificación en pruebas escritas generales y funcionales (vulneración al debido proceso por defecto sustancial) y el error de calificación en la prueba de valoración de antecedentes (vulneración al debido proceso por defecto fáctico), me DESPLAZO de un lugar dentro de los 44 puestos con derecho a nombramiento, al puesto 93 (con empates), producto de la calificación definitiva de 74.08 puntos asignados, cuando en realidad tengo derecho a más puntos, como se explicó en el acápite correspondiente.

2º.- *Consumación del acto*

La Fiscalía debe nombrar a los primeros 44 puestos de la lista de elegibles, personas que están en este momento, por encima del suscrito a quien se le violaron derechos fundamentales, producto de la asignación de un puntaje erróneo; por lo tanto, el perjuicio es inminente y grave. El acceso a cargos públicos se ve afectado materialmente y una sentencia de nulidad y restablecimiento del

derecho (vía contencioso-administrativa), en este momento no cumple con el requisito de ser EFICAZ.

3º.- Irreparabilidad

El tiempo que dura un proceso de nulidad en la Jurisdicción contenciosa administrativa haría que, dentro de 3 o más años, la lista de elegibles pierda vigencia y no exista ninguna vacante para nombramiento en periodo de prueba.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE TUTELA

La única manera de lograr una protección real de mis derechos fundamentales, es acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio, con el fin de que se ordene a UT-CONVOCATORIA FG-2024 y a la COMISION DE CARRERA de la Fiscalía, respectivamente, la corrección de los puntajes de las pruebas escritas y valoración de antecedentes y por ende, la modificación del puntaje consolidado definitivo. Ahora bien, si en el trámite de la acción de tutela se llegare a publicar la lista de elegibles, la misma deberá ser modificada.

Por ello solicito:

1ª.- TUTELAR mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en su faceta de calificación de pruebas escritas (generales y funcionales) y prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el contexto del principio de legalidad, del principio de objetividad, principio al mérito y principio de igualdad; CONEXO al derecho fundamental al acceso a CARGOS PUBLICOS, y que fue vulnerado por la decisión

administrativa de la UT-C.FGN.2024, al producir una decisión administrativa de calificación de unas pruebas escritas y valoración de antecedentes al margen de la ley y la jurisprudencia vigente; llevando como consecuencia directa, la elaboración de un puntaje consolidado definitivo sin tener en cuenta el debido proceso y los principios mencionados.

2º.- **ORDENAR** a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, recalifique las preguntas contenidas en los numerales 8,9,,24,27,29,31,32,36,78,79,85,92 y 100, atendiendo el principio de legalidad y jurisprudencia vigentes a la fecha de aplicación de las pruebas escritas denominadas “GENERALES Y FUNCIONALES”, tal como los sustenté en este escrito de tutela. Producto de esa recalificación acorde con el DEBIDO PROCESO, principio de legalidad, principio de objetividad, principio de tipicidad estricto y jurisprudencia vigente, asignar el puntaje correspondiente por respuestas correctas de acuerdo con el número de aciertos obtenidos.

3º.- **ORDENAR** a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, reconozca la experiencia profesional por el trabajo como asesor jurídico, tal como los sustenté en este escrito de tutela. Producto de esa asignación de puntaje por esa prueba documental, acorde con el DEBIDO PROCESO, principio de legalidad, principio de objetividad, principio del mérito, asignar el puntaje correspondiente por la experiencia mencionada.

4º.- **ORDENAR** a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, establezca el puntaje consolidado definitivo de las pruebas mencionadas y asigne el puntaje final consolidado al que tengo derecho, informándole dicha actuación administrativa la COMISION ESPECIAL de CARRERA de la fiscalía general de la nación.

5º.- **ORDENAR** a la COMISION ESPECIAL DE CARRERA de la Fiscalía general de la Nación, si fuere el caso, que dentro de las 48 horas siguientes, a la información que realice la UT-CONVOCATORIA FGN-2024, MODIFIQUE la lista de elegibles, ubicándome en el puesto que debo estar, producto del puntaje definitivo informado por la UT.

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA DEMANDA DE TUTELA

PETICION URGENTE:

De conformidad con las facultades amplias que tiene el Juez constitucional en acción de tutela, ruego respetuosamente, se solicite a la UT.CONVOCATORIA FGN.2024, se remita copia del cuadernillo de preguntas, copia de mi hoja de respuestas, o en su defecto, se remita transcripción de los casos, preguntas y opciones de respuesta que se refieran a cada una de las preguntas cuya reclamación realice oportunamente.

Tal solicitud es totalmente pertinente para que el Juez constitucional tenga una visión completa del problema jurídico y pueda analizar de fondo, si la UT.C.FGN.2024, violó o no el DEBIDO proceso administrativo en el contexto del principio de legalidad, principio de objetividad y principio de tipicidad estricto. La lectura del caso concreto, de las opciones de respuesta que contiene el cuadernillo, la opción seleccionada por la UT.C.FGN.2024 y la opción señalada por el suscrito accionante, demuestra fehacientemente lo que sustenté anteriormente.

Además, ruego tener en cuenta las siguientes pruebas como sustento probatorio de la demanda:

- 1º.- Acuerdo 0001 de 2025, convocatoria concurso de méritos
- 2º.- Manual específico de funciones de la Fiscalía general de la Nación
- 3º.- Derecho de petición solicitando copia del cuadernillo de preguntas y copia de mi hoja de respuestas

4º.- Respuesta a ese derecho de petición

5º.- Copia del escrito de sustentación de la reclamación por puntaje asignado en pruebas escritas denominadas “generales y funcionales”.

6.- Copia del escrito de respuesta a esas reclamaciones dada por la UT.C.FGN.2024, donde se demuestra cabalmente, la violación al principio de legalidad y jurisprudencia vigente.

7º.- Copia del escrito de reclamación por la valoración de antecedentes

8º.- Copia del escrito de respuesta a esa reclamación de valoración de antecedentes.

9º.- Pantallazo donde aparece el puntaje consolidado definitivo.

10º.- Copia de la cédula de ciudadanía

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

Manifiesto que no he promovido acción de tutela como **mecanismo transitorio**, diferente a la contenida en este escrito.

NOTIFICACIONES Y ANEXOS:

Autorizo y solicito comedidamente, que la notificación de las decisiones que se tomen en el trámite de la acción de tutela que presento, sean hechas a mi correo electrónico, para lo cual registro la siguiente dirección electrónica: efrainburbano@hotmail.com

La accionada puede ser notificada en la dirección de correo

electrónica que se registra en la página web de la corporación, o en el correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente

HERALDO EFRAIN BURRANO CASILLO

C.C. Nro.